En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los siete días del mes de Agosto del año de dos mil nueve, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los señores Ministros Daniel Alejandro Rebagliati Russell, Jorge Pfleger, y José Luis Pasutti, presidida por el primero de los nombrados para dictar sentencia en la causa caratulada **"E. R. c/ L. A. D. s/ Querella por calumnias e injurias"** (Expte. N° 20.345 - Folio 193 – Año 2005).

El orden para la emisión de los votos que resulto del sorteo es el siguiente: Pfleger, Rebagliati Russell y Pasutti.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Convoca a la Sala la impugnación deducida por los querellantes, en desmedro de la decisión del señor Juez Penal de la ciudad de Comodoro Rivadavia que rechazó la acción privada incoada en desmedro de L. A. D..

El Magistrado, en efecto, dictó la resolución 236 del año de 2007 por vía de la cual declaró "...inadmisibles las querellas promovidas por los señores E. R., J. C. M., O. M. M., K. E. S. y J. F. C....por no constituir delito el hecho por el que se le acusa...".

Para ello echó mano de las normas del nuevo ordenamiento procesal y sobre la base del art. 350 de este ritual, se remitió al art. 291 ídem que permite a los Jueces "...ejercer el control

de la acusación de conformidad con lo previsto en este Código...".

Así, hizo referencia a que las manifestaciones atribuidas al querellado no contenían "...una imputación delictiva concreta y por ello no encuadran en las previsiones del art. 109 del Código Penal..." y que tampoco se advertía que "...dicha manifestación tuviere el propósito de deshonrar o desacreditar a los querellantes, máxime cuando la expresión reprochada no está dirigida contra personas determinadas por lo que tampoco encuadran en las previsiones del art. 110 del Código Penal...".

Señaló, por fin, que "...los querellantes interpretan los dichos de D. y entienden que ha querido decir que se han malversado fondos, se ha promovido la evasión del pago de impuestos, se ha robado dinero de las empresas y a los accionistas, pero nada de ello se infiere lógicamente de las palabras utilizadas por D. en su discurso..." y resolvió como quedó dicho arriba.

II. Los impugnantes, por su parte, presentaron el escrito que está entre las hojas 153 y 157 de autos para quejarse de la sentencia y procurar su revocación.

Aludieron a que los dichos de D. constituían una calumnia respecto de ellos, miembros del directorio de la empresa M. S.A. pues implicaban lisa y llanamente una abierta acusación de haber

incurrido en administración infiel, "...de haber estafado a los ahorristas sustrayendo de las cuentas de la empresa una suma enorme de dinero y paralelamente a través de tal maniobra de "negrear" el activo de la empresa incurrir en una evasión impositiva, conductas todas estas penadas concretamente por el Código Penal y legislación complementaria...".

Evocaron, luego de cita de jurisprudencia, que si acaso un criterio diferente alumbrara a quien decide, se trataría, al menos, de una calumnia, cuestión que el "...sentenciante desconoció completamente o en todo caso realizó una interpretación absolutamente errónea de nuestra manifestación...".

Consideraron que las expresiones del acusado habían generado en la masa de accionistas una seria desconfianza en el Directorio, constituyendo una seria lesión al honor que no podía ser tolerada, pues de seguirse el criterio del Magistrado actuante podía cualquier accionista o socio de una sociedad comercial despacharse a gusto en las asambleas lanzando imputaciones y agraviando sin necesidad siquiera de fundar sus expresiones.

Amén de verter otros argumentos en sostén de sus posiciones, los querellantes citaron opinión doctrinaria para acusar de arbitraria a la decisión que se tomó y pedir su extirpación.

III. Luego de esta referencia a los avatares del caso emitiré mi voto.

Será sencillo hacerlo pues, a mi parecer, la ausencia de la querella en la audiencia prevista por el art. 385 del C.P.P (Ley 5478), implica considerar desierto el recurso.

En efecto, como pertinazmente ha decidido la Sala, el hecho de concurrir a la convocatoria, por su naturaleza y trámite, es obligatorio para el agraviado para que se mantenga el trámite, salvo el caso del imputado que ha merecido especial atención procesal.

| La asistencia a ese acto no puede ser suplida por un memorial escrito, como sucedía en el anterior digesto de forma, precisamente por las causas que informan al nuevo sistema.

Así propongo a mis colegas de Sala que se decida, con costas al recurrente.

El Juez **Rebagliati Russell** dijo:

Que la cuestión traída a conocimiento de esta Sala ha sido debidamente detallada en el voto precedente, por lo que me remito a las consideraciones allí efectuadas a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

En cuanto a la solución del caso, habré de coincidir con la propuesta del juez Pfleger.

Que el recurso deducido por los querellantes ha quedado desierto toda vez que los interesados no comparecieron a la audiencia prevista en el

artículo 385 del Código Procesal Penal, no obstante haber sido debidamente notificados en el domicilio constituido –v.fs.186-.

Así y, de acuerdo la precedente sentado por esta Sala en autos ***"C., R. A."***, corresponde declarar desistida la impugnación.

Por lo expuesto corresponde declarar desierta la impugnación, debiéndose imponer las costas a la parte querellante.

El Juez **José Luis Pasutti** dijo:

En sus votos, los Jueces que me preceden han poco menos que agotado, con sus consideraciones, el tratamiento de la cuestión.

Así, sólo diré que comparto la posición sentada en el caso dictado por la Sala Penal de este Superior Tribunal de Justicia, que fuera citado precedentemente, y que corresponde declarar desistida la impugnación extraordinaria, con costas.

Que, por ello, la Sala Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia:

---------- S E N T E N C I A:----------

1°) DECLARAR desistida la impugnación de fojas 153/7, con costas.

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo: R. Russell, Pfleger y Pasutti.-